REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 1723 Bogotá, D. C., jueves, 5 de noviembre de 2026 EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 214 DE 2026 CÁMARA

por medio del cual se adiciona un nuevo numeral y un parágrafo al artículo 2° de la Ley 403 de 1997, estímulo al sufragante.

Bogotá, D. C., de octubre de 2026

Honorable Representante:

JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia Positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 214 de 2026 Cámara, *por medio del cual se adiciona un nuevo numeral y un parágrafo al artículo 2° de la Ley 403 de 1997, estímulo al sufragante.*

Honorable Presidente:

Reciba un cordial saludo. En cumplimiento del encargo efectuado por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir **INFORME DE PONENCIA POSITIVA para PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley número 214 de 2026 Cámara,** *por medio del cual se adiciona un nuevo numeral y un parágrafo al artículo 2° de la Ley 403 de 1997, estímulo al sufragante.*

Con sentimientos de consideración y aprecio,

EIMY JULIETH SUÁREZ GONZÁLEZ
Coordinadora Ponente
Representante a la Cámara por Norte de Santander

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 214 DE 2026 CÁMARA

por medio del cual se adiciona un nuevo numeral y un parágrafo al artículo 2° de la Ley 403 de 1997, estímulo al sufragante.

El presente informe de ponencia se encuentra estructurado en el siguiente orden:

1. Antecedentes y trámite legislativo.
2. Objeto del proyecto de ley.
3. Contenido general del proyecto de ley.
4. Fundamentos Jurídicos
4.1. Marco Constitucional.
4.2. Marco Legal.
4.3. Jurisprudencia relevante.
5. Justificación de la iniciativa.
6. Impacto fiscal de la iniciativa
7. Conflictos de interés.
8. Pliego de modificaciones.

9. Proposición.

10. Texto propuesto para primer debate.

1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

La presente iniciativa de origen parlamentario fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 13 de agosto de 2026, por los Honorables Representantes *Leonardo Ramón Ramírez, Eimy Julieth Suárez González, Estefanel Gutiérrez Pérez, Hernando González, John Edgar Pérez Rojas, José Luis Abdalla Olivera y Nataly Vélez Lopera.* Asimismo, el texto propuesto fue publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 1185 de 2026.

Mediante oficio No. C.P.C.P. 3.1-0271-2026 del 22 de septiembre de 2026, la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes me designó como ponente única para rendir el informe de ponencia de primer debate.

2. OBJETO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto crear un nuevo estímulo a los sufragantes al otorgarles beneficios de carácter tributario respecto del impuesto predial.

3. CONTENIDO GENERAL DEL PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. Objeto: Busca adicionar un nuevo numeral y un parágrafo al artículo 2° de la Ley 403 de 1997. Al ser esta la norma que consagra los beneficios de los que gozan los ciudadanos que ejercen su derecho al voto de forma legítima.

Artículo 2°. Establece y crea expresamente un nuevo estímulo para los sufragantes, que se adiciona al artículo 2 de la Ley 403 de 1997. Este consiste en la rebaja del diez por ciento (10%) en el valor del impuesto predial de hasta 3 propiedades de las cuales sea propietario el ciudadano que haya ejercido su derecho al sufragio.

Artículo 3°. Establece que la ley comenzaría a regir a partir de su promulgación.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4.1. Marco Constitucional

Por un lado, el artículo 1 constitucional establece que Colombia es una república democrática, participativa y pluralista. Es por ello que el artículo 2 de la Constitución Política determina que le corresponde al Estado facilitar la participación ciudadana, teniendo en cuenta que el derecho al voto conserva una doble connotación (CP, 1991, Arts. 95 y 258): es consagrado como un deber y comprendido como una prerrogativa.

En concordancia con lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 150 de este mismo texto, los legisladores cuentan con la facultad de promover iniciativas que tengan como fin incentivar la participación ciudadana en la órbita política, cívica y comunitaria.

Por otro lado, el artículo 287 de la Constitución Política de 1991, en particular los numerales 1 y 3, trata sobre la autonomía que tienen las entidades territoriales para gestionar sus intereses. En este mismo sentido el artículo 294 constitucional contiene una prohibición expresa que impide que por medio de una ley se concedan exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales.

4.2. Marco Legal Vigente

- **Ley 403 de 1997:** Reglamentada por el Decreto Nacional 2559 de 1997, esta ley establece una serie amplia de estímulos para los sufragantes al considerar que la participación mediante el voto es una actitud positiva que representa el apoyo a las instituciones democráticas. En dicho orden de ideas, se contemplan beneficios como la preferencia en caso de empate en los exámenes de ingreso a instituciones de educación superior, la reducción de 1 o 2 meses en la duración del servicio militar, acceso para estudiantes de instituciones oficiales de educación superior a descuentos en su matrícula educativa, entre otras medidas.

- **Ley 44 de 1990:** Normativa que contiene disposiciones generales acerca del catastro y los impuestos sobre la propiedad raíz. Por motivos de utilidad se resalta el contenido del artículo 2, en virtud del cual se determina que el Impuesto Predial Unificado es un impuesto del orden municipal, cuya administración, recaudo y control le corresponde a los respectivos municipios.

4.3. Jurisprudencia relevante

El cuerpo jurisprudencial que se detalla a continuación ha contribuido a configurar un marco sólido de interpretación respecto de la autonomía de las entidades territoriales y el tratamiento que se le ha brindado al impuesto predial:

En la **sentencia C 495 de 1998** la Corte Constitucional se refirió al principio de autonomía que se le ha reconocido a las entidades territoriales. Al respecto precisó que los entes territoriales tienen derecho para administrar sus rentas presupuestales de conformidad con la ley y la Constitución. Esto implica la facultad de adoptar las decisiones administrativas que se consideren oportunas en atención a los principios de libertad e independencia. Incluso el texto constitucional subraya en los siguientes términos que:

"Artículo 287: Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

(...)

3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones."

En esta misma providencia, la Corte fue enfática en recordar que la autonomía respecto de los tributos que por ley le han sido reconocidos a las entidades territoriales conlleva a que estas gocen

de la capacidad para "hacerlos efectivos o dejarlos de aplicar, y para realizar los actos de destinación y de disposición, manejo e inversión". En este sentido, resulta evidente que la política fiscal a cargo de los departamentos, distritos y municipios es amplía, aunque no absoluta. De ahí que sea necesario contemplar el alcance de la autonomía de las entidades territoriales en la presente iniciativa legislativa, de tal manera que las disposiciones que se contemplen no resulten contrarias a este principio rector.

Ahora bien, en la Sentencia **C 219 de 1997** el Alto Tribunal Constitucional puntualizó que las rentas territoriales pueden ser comprendidas a partir de su fuente, es decir, según el origen del ingreso. Es así, como en primer lugar se encuentran los recursos de crédito, que son aquellos obtenidos por medio de endeudamiento. En segundo lugar, se observan los ingresos externos, mejor conocidos como rentas exógenas, que son recursos provenientes de las transferencias que realiza la Nación. Por último, las rentas endógenas o los recursos propios se originan con ocasión a los rendimientos obtenidos por la explotación de los bienes a cargo de la entidad territorial, al igual que por sus rentas tributarias propias.

En este contexto, es oportuno hacer especial hincapié en la naturaleza del impuesto predial, la cual corresponde a la de una renta endógena puesto que se trata de un gravamen del orden municipal que recae sobre la propiedad inmueble. Al respecto en la **sentencia 467 de 1993** la Corte Constitucional de forma detallada expuso que:

"El impuesto predial surgió en nuestro ordenamiento jurídico con la expedición de la Ley 48 de 1887, siendo posteriormente objeto de algunas modificaciones mediante las Leyes 1ª y 4ª de 1913 y 34 de 1920, consolidándose ***como renta municipal únicamente a partir del año de*** *1951 por obra de los Decretos Legislativos 3185 y 4133; luego se expidió la Ley 14 de 1983 (...) El impuesto predial, además de ser una de las formas* ***más antiguas de tributación, es sin lugar a dudas, el rubro más importante de los ingresos tributarios de los municipios.***

La Carta Política les reconoce de manera exclusiva a tales entes territoriales la facultad de gravar la propiedad inmueble, *con excepción de la contribución de valorización, la que puede ser impuesta por otras entidades (...)."* (Negrillas fuera del texto original).

5. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley atiende la necesidad de fortalecer la participación electoral de los ciudadanos. Si bien son múltiples los beneficios que el ordenamiento legal le reconoce a los sufragantes, la abstención electoral sigue siendo una problemática que requiere atención. En la medida en que se reduzcan tales índices se contribuirá a reforzar el precepto de la participación como un principio fundamental dentro del Estado social de derecho.

En aras de contextualizar el comportamiento electoral de los colombianos, en la tabla que se muestra a continuación, se exponen los resultados correspondientes a las elecciones presidenciales registradas antes y después de que entrara en vigencia la Ley 403 de 1997:

Histórico Elecciones presidenciales 1994-2026

Histórico Elecciones presidenciales 1994-2026			
Año	**Participación**	**Abstención**	**Censo electoral**
1994 (primera vuelta)	5.791.332 (33.77%)	11.355.265 (66.22%)	17.146.597
1994 (segunda vuelta)	7.382.653 (43.34%)	9.763.944 (56.66%)	
1998 (primera vuelta)	10.664.155 (52%)	12.146.721 (58%)	20.857.801
1998 (segunda vuelta)	10.193.646 (48%)	8.711.080 (37%)	
2002	11.249.734 (46.47%)	12.958.577 (53.53%)	24.208.311
2006	12.041.737 (45.05%)	14.689.963 (54.95%)	26.731.700
2010 (primera vuelta)	14.764.362 (49.24%)	15.218.917 (50.70%)	29.983.279
2010 (segunda vuelta)	13.296.924 (44,35%)	16.686.355 (55.65%)	
2014 (primera vuelta)	13.216.402 (40.07%)	19.758.756 (59.93%)	32.975.158
2014 (segunda vuelta)	15.818.214 (47.90%)	17.156.944 (52.1%)	
2018 (primera vuelta)	19.446.911 (53.69%)	16.773.029 (46.31%)	36.219.940
2018 (segunda vuelta)	19.348.909 (53.42%)	16.871.031 (46.58%)	
2022 (primera vuelta)	21.279.308 (54.56%)	17.722.931 (45.44%)	39.002.239
2022 (segunda vuelta)	22.519.980 (57.74%)	16.482.259 (42.26%)	
2026 (primera vuelta)	23.978.304 (57.88%)	17.443.669 (42.12%)	41.421.973
2026 (segunda vuelta)	26.345.364 (63.60%)	15.076.609 (36.4%)	

Fuente: Elaboración propia con base en Registraduría Nacional del Estado Civil, Observatorio electoral, Visor histórico de resultados electorales

Como se observa en la tabla anterior, antes de la entrada en vigencia la Ley 403 de 1997 la participación electoral durante las elecciones

presidenciales de 1994 registró una participación del 33,77 % en primera vuelta y de 43,06 % en segunda, así como una abstención superior al 50% en ambas. Sin embargo, es hasta el año 2018 que la cifra de participación electoral resulta ser mayor que la tasa de abstención, conservando un crecimiento progresivo y constante.

En consecuencia, las cifras resultan alarmantes, pues a la hora de interpretarlas se puede concluir que en cada elección analizada más de una tercera parte del censo habilitado para votar no concurre a las urnas. En dicho sentido, aún persiste un porcentaje significativo de la población que no ejerce su derecho al voto.

Ahora bien, en Colombia los incentivos legales han permitido involucrar a un mayor número de actores en los procesos electorales. Por ejemplo, el descuento electoral para los estudiantes universitarios ha representado una oportunidad para que la intención de voto de los jóvenes se convierta en un voto real para el desarrollo y la incidencia en las decisiones del país.

En consideración de la problemática expuesta se contempla un nuevo incentivo de carácter legal que consiste en la creación de un beneficio tributario en relación con el impuesto predial unificado a favor de los ciudadanos que ejerzan su derecho al voto de forma legítima. Para ello, se faculta a los concejos municipales y distritales, en ejercicio de su autonomía fiscal, para establecer beneficios tributarios en relación con el impuesto predial unificado a favor de los ciudadanos que ejerzan su derecho al voto de forma legítima

6. IMPACTO FISCAL DE LA INICIATIVA

En cumplimiento del artículo 7 de la Ley 819 de 2003 corresponde analizar el impacto fiscal de todo proyecto de ley que ordene gastos o conceda beneficios tributarios, de manera que se asegure su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Sobre este asunto la Corte Constitucional en la Sentencia C 315 de 2008 señaló que:

"Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.

Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo."

Frente a las disposiciones referenciadas se considera que el proyecto de ley radicado genera un impacto fiscal adicional, en tanto que se propone la generación de un beneficio tributario. Por lo tanto, se requeriría estimar y tomar en cuenta la valoración que presente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Sin perjuicio de lo anterior, el texto alternativo que se sugiere para primer debate propone habilitar a los concejos municipales y distritales para que decidan, mediante acuerdo, si adoptan un beneficio tributario respecto del impuesto predial unificado. De este modo, el proyecto de ley no concedería directamente un descuento ni obligaría a todas las entidades territoriales a implementarlo. La eventual reducción del recaudo dependería de la decisión de cada concejo y de las condiciones que éste establezca, entre ellas el porcentaje aplicable, el número de predios beneficiados y el período de vigencia.

En consecuencia, la estimación del efecto fiscal concreto corresponderá a cada entidad territorial que considere adoptar la medida, con base en su información de recaudo, el universo de predios y contribuyentes potencialmente beneficiarios y las reglas que se propongan en el respectivo acuerdo. Ese análisis deberá permitir al concejo valorar la conveniencia fiscal de la decisión dentro de

las condiciones económicas y presupuestales del municipio o distrito.

Sin embargo, la naturaleza facultativa de la iniciativa no elimina la necesidad de exponer en el trámite legislativo sus efectos fiscales previsibles. Para ello, se deberán explicitar los supuestos y escenarios que puedan construirse con la información disponible, así como sus limitaciones. También deberán valorarse los costos administrativos potenciales asociados al plazo de doce (12) meses para que los concejos decidan si adoptan la medida y al deber de remitir un informe al Congreso sobre la decisión y, si se adopta, las reglas aprobadas. El análisis deberá desarrollarse conforme al artículo 7 de la Ley 819 de 2003, como parámetro de racionalidad legislativa, sin trasladar a las entidades territoriales la evaluación fiscal que corresponde realizar durante el trámite del proyecto nacional.

La información fiscal de cada municipio o distrito permitirá precisar el impacto de los acuerdos locales que eventualmente se expidan. Por tanto, no se presume que el beneficio aumentará el recaudo ni que producirá una disminución uniforme: ambos efectos dependerán de las condiciones locales y deberán sustentarse con la información pertinente.

7. CONFLICTOS DE INTERÉS

El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, fija el régimen de conflicto de interés de los congresistas así:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. *Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.*

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio Particular: *Aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) Beneficio actual: *Aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) Beneficio directo: *Aquel que se produzca de manera específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

(...)"

En consecuencia, se considera que el presente proyecto de ley se ajusta a lo dispuesto en literal a). Por lo tanto, la discusión y votación de esta iniciativa legislativa no configura un conflicto de interés particular, actual y directo en la medida que su contenido es de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin perjuicio de lo anterior, es imperioso recordar la obligación que le asiste a cada congresista, en su esfera individual, de evaluar e identificar las causales adicionales por las que podría estar inmerso en un conflicto de interés y de ser así declarar los impedimentos particulares que correspondan de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Con el propósito de dotar de mayor claridad así como de mejorar el contenido del proyecto de ley se proponen las siguientes modificaciones para la ponencia de primer debate:

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
"Por medio del Cual se adiciona un nuevo numeral y un parágrafo al artículo 2° de la Ley 403 de 1997, estímulo al sufragante"	"Por medio del cual se adiciona un nuevo numeral y un parágrafo al artículo 2 de la Ley 403 de 1997, estímulo al sufragante"
Artículo 1°. Objeto. Adiciona un nuevo numeral y un parágrafo al artículo 2° de la Ley 403 de 1997, por medio de la cual se entregan estímulos al sufragante.	**Artículo 1°. Objeto.** Adiciona un nuevo numeral y un parágrafo al artículo 2° de la Ley 403 de 1997, por medio ~~de la~~ **del** cual se entregan estímulos al sufragante.
Artículo 2°. Adiciónese el numeral 9 y un parágrafo al artículo 2 de la Ley 403 de 1997, el cual quedará así:	**Artículo 2°.** Adiciónese el numeral 9 y tres parágrafos al artículo 2 de la Ley 403 de 1997, el cual quedará así:
"Artículo 2°. Quien como ciudadano ejerza el derecho al voto en forma legítima en las elecciones y en los eventos relacionados con los demás mecanismos de participación constitucionalmente autorizados, gozará de los siguientes beneficios:	"Artículo 2°. Quien como ciudadano ejerza el derecho al voto en forma legítima en las elecciones y en los eventos relacionados con los demás mecanismos de participación constitucionalmente autorizados, gozará de los siguientes beneficios:
1. Quien hubiere participado en las votaciones inmediatamente anteriores tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hayan hecho, en caso de igualdad de puntaje en los exámenes de ingreso a las instituciones públicas o privadas de educación superior.	1. Quien hubiere participado en las votaciones inmediatamente anteriores tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hayan hecho, en caso de igualdad de puntaje en los exámenes de ingreso a las instituciones públicas o privadas de educación superior.
2. Quien hubiere participado en las votaciones inmediatamente anteriores al reclutamiento en el servicio militar tendrá derecho a una rebaja de un (1) mes en el tiempo de prestación de este servicio, cuando se trate de soldados bachilleres o auxiliares de policía bachiller, y de dos (2) meses, cuando se trate de soldados campesinos o soldados regulares.	2. Quien hubiere participado en las votaciones inmediatamente anteriores al reclutamiento en el servicio militar tendrá derecho a una rebaja de un (1) mes en el tiempo de prestación de este servicio, cuando se trate de soldados bachilleres o auxiliares de policía bachiller, y de dos (2) meses, cuando se trate de soldados campesinos o soldados regulares.
3. Quien hubiere participado en la votación inmediatamente anterior tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hubieren hecho, en caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles para un empleo de carrera del Estado.	3. Quien hubiere participado en la votación inmediatamente anterior tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hubieren hecho, en caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles para un empleo de carrera del Estado.
4. Quien hubiere ejercido el derecho al voto en la votación inmediatamente anterior tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hicieron, en la adjudicación de becas educativas, de predios rurales y de subsidios de vivienda que ofrezca el Estado, en caso de igualdad de condiciones estrictamente establecidas en concurso abierto.	4. Quien hubiere ejercido el derecho al voto en la votación inmediatamente anterior tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hicieron, en la adjudicación de becas educativas, de predios rurales y de subsidios de vivienda que ofrezca el Estado, en caso de igualdad de condiciones estrictamente establecidas en concurso abierto.
5. El estudiante de institución oficial de educación superior tendrá derecho a un descuento del 10% del costo de la matrícula, si acredita haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio de los respectivos períodos académicos.	5. El estudiante de institución oficial de educación superior tendrá derecho a un descuento del 10% del costo de la matrícula, si acredita haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio de los respectivos períodos académicos.
6. Como una contribución a la formación de buenos ciudadanos, las Universidades no Oficiales podrán establecer, dentro de sus estrategias de mercadeo, un descuento en el valor de la matrícula a los estudiantes de pregrado y postgrado que acrediten haber sufragado en las últimas elecciones o eventos de participación ciudadana directa.	6. Como una contribución a la formación de buenos ciudadanos, las Universidades no Oficiales podrán establecer, dentro de sus estrategias de mercadeo, un descuento en el valor de la matrícula a los estudiantes de pregrado y postgrado que acrediten haber sufragado en las últimas elecciones o eventos de participación ciudadana directa.
Parágrafo. Las Universidades que voluntariamente establezcan el descuento en la matrícula no podrán trasladar a los estudiantes el valor descontado ni imputarlo como costo adicional en los reajustes periódicos legalmente autorizados. El Gobierno otorgará reconocimientos especiales e incentivos a las Universidades que den aplicación al estímulo electoral previsto en este numeral.	Parágrafo. Las Universidades que voluntariamente establezcan el descuento en la matrícula no podrán trasladar a los estudiantes el valor descontado ni imputarlo como costo adicional en los reajustes periódicos legalmente autorizados. El Gobierno otorgará reconocimientos especiales e incentivos a las Universidades que den aplicación al estímulo electoral previsto en este numeral.
7. Quien haya ejercido el derecho al sufragio se beneficiará, por una sola vez, de una rebaja del diez por ciento (10%) en el valor de expedición del pasaporte que solicite durante los cuatro (4) años siguientes a la votación. Este porcentaje se descontará del valor del pasaporte que se destina a la Nación.	7. Quien haya ejercido el derecho al sufragio se beneficiará, por una sola vez, de una rebaja del diez por ciento (10%) en el valor de expedición del pasaporte que solicite durante los cuatro (4) años siguientes a la votación. Este porcentaje se descontará del valor del pasaporte que se destina a la Nación.
8. Quien acredite haber sufragado tendrá derecho a los siguientes descuentos durante el tiempo que transcurra hasta las siguientes votaciones:	8. Quien acredite haber sufragado tendrá derecho a los siguientes descuentos durante el tiempo que transcurra hasta las siguientes votaciones:

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
a) Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto de trámite de expedición inicial y renovación del pasado judicial; b) Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto de trámite inicial y expedición de duplicados de la Libreta Militar. c) Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por duplicados de la cédula de ciudadanía del segundo duplicado en adelante. 9. Quien haya ejercido el derecho al sufragio se beneficiará, por los dos años siguientes de una rebaja del diez por ciento (10%) en el valor del impuesto predial de hasta 3 propiedades de las cuales sea propietario. Parágrafo. Los entes territoriales municipales un plazo no mayor a seis (6) meses expedida la presente ley, tendrán que realizar la reglamentación necesaria para entregar el beneficio establecido en el presente numeral.”	a) Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto de trámite de expedición inicial y renovación del pasado judicial; b) Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto de trámite inicial y expedición de duplicados de la Libreta Militar. c) Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por duplicados de la cédula de ciudadanía del segundo duplicado en adelante. **9. Beneficio predial de adopción territorial. Los concejos municipales y distritales podrán adoptar, mediante acuerdo, un beneficio tributario sobre el impuesto predial unificado a favor de los contribuyentes que acrediten haber ejercido el derecho al voto en elecciones ordinarias o atípicas para elegir cargos o corporaciones de elección popular. El beneficio solo será aplicable en los municipios o distritos que lo adopten y respecto de predios ubicados en su jurisdicción.** **El acuerdo que adopte el beneficio determinará su porcentaje o cuantía, el número máximo de predios beneficiados por contribuyente, los requisitos para acceder a él y el procedimiento para solicitarlo y acreditarlo, así como las demás condiciones necesarias para su aplicación, de conformidad con la Constitución y la ley y previo análisis de su impacto fiscal.** **El beneficio adoptado se aplicará durante los dos (2) períodos gravables inmediatamente siguientes al año de la votación. Si el contribuyente participa en otra elección comprendida en este numeral antes de que expire ese término, el plazo se contará nuevamente desde esa elección, sin que se acumulen descuentos ni se incremente, por esa sola circunstancia, el número de predios beneficiados durante la vigencia continua del beneficio.** **Parágrafo 1°. El parágrafo actualmente previsto en el artículo 2 de la Ley 403 de 1997, ubicado después del numeral 6, se identificará como parágrafo 1°.** **Parágrafo 2°. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de esta ley, cada concejo municipal o distrital podrá decidir, mediante acuerdo, si adopta el beneficio previsto en el numeral 9. La adopción será facultativa. Vencido ese plazo sin que se haya expedido el acuerdo, el beneficio no se entenderá adoptado en esa jurisdicción ni surgirá un derecho exigible a su reconocimiento con fundamento en esta ley.** **Parágrafo 3°. Dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo previsto en el parágrafo 2°, el alcalde o alcaldesa remitirá a las Secretarías Generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes un informe que indique si el beneficio fue adoptado en su municipio o distrito. Cuando se haya adoptado, el informe identificará el acuerdo correspondiente y resumirá las reglas adoptadas sobre porcentaje o cuantía, número de predios, vigencia y requisitos de acceso. Cuando no se haya adoptado, dejará constancia de que no se expidió el acuerdo dentro del plazo señalado.** **Para los efectos del numeral 9, no darán lugar al beneficio los referendos, plebiscitos, consultas populares, revocatorias del mandato ni las consultas internas, populares o interpartidistas de partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos.**
Artículo 3°. Esta Ley rige a partir de su promulgación.	**Artículo 3°. Vigencia.** ~~Esta~~ **La presente** Ley rige a partir de su promulgación.

9. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir **PONENCIA POSITIVA** y de forma respetuosa le solicito a la Honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes **DAR TRÁMITE PARA PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley número 214 de 2026 Cámara,** *por medio del cual se adiciona un nuevo numeral y un parágrafo al artículo 2 de la Ley 403 de 1997, estímulo al sufragante,* conforme al texto propuesto a continuación.

De la Honorable Representante,



EIMY JULIETH SUÁREZ GONZÁLEZ
Coordinadora Ponente
Representante a la Cámara por Norte de Santander

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 214 DE 2026 CÁMARA

por medio del cual se adiciona un nuevo numeral y un parágrafo al artículo 2° de la Ley 403 de 1997, estímulo al sufragante

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. Adiciona un nuevo numeral y un parágrafo al artículo 2° de la Ley 403 de 1997, por medio del cual se entregan estímulos al sufragante.

Artículo 2°. Adiciónese el numeral 9 y tres parágrafos al artículo 2° de la Ley 403 de 1997, el cual quedará así:

"Artículo 2°. Quien como ciudadano ejerza el derecho al voto en forma legítima en las elecciones y en los eventos relacionados con los demás mecanismos de participación constitucionalmente autorizados, gozará de los siguientes beneficios:

1. Quien hubiere participado en las votaciones inmediatamente anteriores tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hayan hecho, en caso de igualdad de puntaje en los exámenes de ingreso a las instituciones públicas o privadas de educación superior.

2. Quien hubiere participado en las votaciones inmediatamente anteriores al reclutamiento en el servicio militar tendrá derecho a una rebaja de un (1) mes en el tiempo de prestación de este servicio, cuando se trate de soldados bachilleres o auxiliares de policía bachiller, y de dos (2) meses, cuando se trate de soldados campesinos o soldados regulares.

3. Quien hubiere participado en la votación inmediatamente anterior tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hubieren hecho, en caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles para un empleo de carrera del Estado.

4. Quien hubiere ejercido el derecho al voto en la votación inmediatamente anterior tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hicieron, en la adjudicación de becas educativas, de predios rurales y de subsidios de vivienda que ofrezca el Estado, en caso de igualdad de condiciones estrictamente establecidas en concurso abierto.

5. El estudiante de institución oficial de educación superior tendrá derecho a un descuento del 10% del costo de la matrícula, si acredita haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio de los respectivos períodos académicos.

6. Como una contribución a la formación de buenos ciudadanos, las Universidades no Oficiales podrán establecer, dentro de sus estrategias de mercadeo, un descuento en el valor de la matrícula a los estudiantes de pregrado y postgrado que acrediten haber sufragado en las últimas elecciones o eventos de participación ciudadana directa.

Parágrafo. Las Universidades que voluntariamente establezcan el descuento en la matrícula no podrán trasladar a los estudiantes el valor descontado ni imputarlo como costo adicional en los reajustes periódicos legalmente autorizados. El Gobierno otorgará reconocimientos especiales e incentivos a las Universidades que den aplicación al estímulo electoral previsto en este numeral.

7. Quien haya ejercido el derecho al sufragio se beneficiará, por una sola vez, de una rebaja del diez por ciento (10%) en el valor de expedición del pasaporte que solicite durante los cuatro (4) años siguientes a la votación. Este porcentaje se descontará del valor del pasaporte que se destina a la Nación.

8. Quien acredite haber sufragado tendrá derecho a los siguientes descuentos durante el tiempo que transcurra hasta las siguientes votaciones:

a) Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto de trámite de expedición inicial y renovación del pasado judicial;

b) Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto de trámite inicial y expedición de duplicados de la Libreta Militar.

c) Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por duplicados de la cédula de ciudadanía del segundo duplicado en adelante.

9. Beneficio predial de adopción territorial. Los concejos municipales y distritales podrán adoptar, mediante acuerdo, un beneficio tributario sobre el impuesto predial unificado a favor de los contribuyentes que acrediten haber ejercido el derecho al voto en elecciones ordinarias o atípicas para elegir cargos o corporaciones de elección popular. El beneficio solo será aplicable en los municipios o distritos que lo adopten y respecto de predios ubicados en su jurisdicción.

El acuerdo que adopte el beneficio determinará su porcentaje o cuantía, el número máximo de predios beneficiados por contribuyente, los requisitos para acceder a él y el procedimiento para solicitarlo y acreditarlo, así como las demás condiciones necesarias para su aplicación, de conformidad con la Constitución y la ley y previo análisis de su impacto fiscal.

El beneficio adoptado se aplicará durante los dos (2) períodos gravables inmediatamente siguientes al año de la votación. Si el contribuyente participa en otra elección comprendida en este numeral antes de que expire ese término, el plazo se contará nuevamente desde esa elección, sin que se acumulen descuentos ni se incremente, por esa sola circunstancia, el número de predios beneficiados durante la vigencia continua del beneficio.

Parágrafo 1°. El parágrafo actualmente previsto en el artículo 2° de la Ley 403 de 1997, ubicado después del numeral 6, se identificará como parágrafo 1°.

Parágrafo 2°. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de esta ley, cada concejo municipal o distrital podrá decidir, mediante acuerdo, si adopta el beneficio previsto en el numeral 9. La adopción será facultativa. Vencido ese plazo sin que se haya expedido el acuerdo, el beneficio no se entenderá adoptado en esa jurisdicción ni surgirá un derecho exigible a su reconocimiento con fundamento en esta ley.

Parágrafo 3°. Dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo previsto en el parágrafo 2°, el alcalde o alcaldesa remitirá a las Secretarías Generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes un informe que indique si el beneficio fue adoptado en su municipio o distrito. Cuando se haya adoptado, el informe identificará el acuerdo correspondiente y resumirá las reglas adoptadas sobre porcentaje o cuantía, número de predios, vigencia y requisitos de acceso. Cuando no se haya adoptado, dejará constancia de que no se expidió el acuerdo dentro del plazo señalado.

Para los efectos del numeral 9, no darán lugar al beneficio los referendos, plebiscitos, consultas populares, revocatorias del mandato ni las consultas internas, populares o interpartidistas de partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos.

Artículo 3°. ***Vigencia.*** La presente Ley rige a partir de su promulgación.

De la Honorable Representante,

EIMY JULIETH SUÁREZ GONZÁLEZ
Coordinadora Ponente
Representante a la Cámara por Norte de Santander

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 333 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se garantiza el derecho de los consumidores y usuarios a terminar en línea, de manera fácil y expedita, los contratos de suscripción y demás contratos de tracto sucesivo con pago recurrente, se complementa el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., octubre de 2026

Doctora,

SANDRA BIBIANA ARISTIZÁBAL SALEG

Secretaria

Comisión Sexta de la Cámara de Representantes

E.S.D.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 333 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se garantiza el derecho de los consumidores y usuarios a terminar en línea, de manera fácil y expedita, los contratos de suscripción y demás contratos de tracto sucesivo con pago recurrente, se complementa el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones.*

Atendiendo a la honrosa designación que nos hiciere la Mesa Directiva, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por medio del presente escrito procedemos a rendir informe de PONENCIA POSITIVA para primer debate en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes al PROYECTO DE LEY No. 333 DE 2026 CÁMARA "Por medio de la cual se garantiza el derecho de los consumidores y usuarios a terminar en línea, de manera fácil y expedita, los contratos de suscripción y demás contratos de tracto sucesivo con pago recurrente, se complementa el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones" .

Cordialmente,

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 333 DE 2026 CÁMARA

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley número 333 de 2026 Cámara fue radicado el día 8 de agosto de 2026 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por parte de los honorables Representantes Jorge Augusto Palacio Garzón, David Alejandro Toro Ramírez, Hernando González, David Pinilla Calero

y Santiago Osorio Marín, siendo publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 1299 del 2026.

El día 21 de octubre de 2026 mediante Oficio número C.S.C.P. 3.6 – 663/2026 la Secretaría de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes designó como ponentes de la iniciativa a los honorables Representante David Alejandro Toro Ramírez (Coordinador) y Hernando González, motivo por el cual procedemos a rendir informe de ponencia positiva del mencionado proyecto de ley.

2. OBJETO DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley número 333 de 2026 Cámara tiene por objeto fortalecer la protección de los consumidores a la hora de terminar las relaciones de consumo con distintos tipos de proveedores de servicios, al eliminar barreras contractuales, procedimentales y tecnológicas. Este propósito se pretende lograr mediante el establecimiento de mecanismos accesibles, gratuitos, expeditos y eficaces que permitan a los consumidores terminar la relación contractual con la misma facilidad con la que esta es iniciada, a la vez que prevenir el diseño de procedimientos e interfaces pensadas para dificultar la terminación del contrato por parte del consumidor.

3. JUSTIFICACIÓN

Contratar hoy un plan de datos, una plataforma de video o una membresía toma dos minutos y un par clics en la pantalla. Sin embargo, cancelar cualquiera de esos contratos puede tomar semanas entre llamadas a líneas de atención que pasan al usuario de un asesor a otro, visitas a oficinas físicas, formularios que nadie responde. Muchos consumidores terminan por rendirse y seguir pagando. La distancia entre lo fácil que resulta entrar y lo difícil que resulta salir no obedece a limitaciones técnicas, sino a que la permanencia forzada produce ingresos.

El presente proyecto parte de una regla sencilla, lo que se contrató con un clic debe poder terminarse con un clic. Con ese propósito obliga a los proveedores de telefonía, internet, televisión por suscripción, plataformas digitales y demás servicios de tracto sucesivo con pago recurrente a mantener en su sitio web y en sus aplicaciones un enlace visible, permanente y claramente rotulado, que le permita al usuario terminar el contrato sin intermediarios y sin explicar sus razones. Fija además un procedimiento breve, con constancia inmediata y efectos ciertos, restringe las prácticas de diseño que dilatan la salida y prevé consecuencias jurídicas para quien incumpla.

Conviene aclarar que no se está creando un derecho nuevo. La facultad de desvincularse de un contrato de duración indefinida es anterior a esta iniciativa y la regulación sectorial la reconoce de manera expresa. Lo que ha faltado es el instrumento que la haga efectiva, porque un derecho cuyo ejercicio supone recorrer un laberinto administrativo termina siendo apenas nominal.

El problema que se quiere corregir

La contratación por medios digitales se diseñó para ser fluida, en ese sentido, en el proceso de compra se elimina cada paso innecesario, se autocompleta cada campo y se despeja cada duda antes de que el usuario alcance a formularla. Esa misma ingeniería, aplicada en sentido contrario, sirve para retener: se multiplican las pantallas, se oculta el enlace, se exige una llamada, se interpone una oferta de descuento y se pide confirmar la decisión varias veces. La literatura especializada denomina patrones oscuros a este tipo de diseños. Su eficacia no depende de engañar al consumidor de manera abierta, sino de aprovechar su inercia, su rechazo a los trámites y la atención limitada que puede dedicarle a cada uno de los contratos que sostiene.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones construyó el régimen de protección de usuarios vigente sobre estudios que involucraron a expertos en psicología del consumidor y en economía del comportamiento, precisamente porque advirtió que la calidad formal de las normas no bastaba si el entorno de decisión seguía siendo adverso para el usuario[1]. Aunque se ha diagnosticado sobre el problema, aún las consecuencias no son claras y generan complicaciones a los usuarios.

Dentro de los datos que identificado la Superintendencia de Industria y Comercio está las barreras para la terminación de suscripciones y la opacidad en su trámite interno por parte de las empresas prestadoras del servicio. El problema desbordó hace tiempo al sector de las comunicaciones ya que a la telefonía y a internet se sumaron las suscripciones de video, música, videojuegos, almacenamiento en la nube, prensa digital, aplicaciones de productividad, cajas de entrega periódica y membresías deportivas, cuyo peso en el gasto de los hogares colombianos no ha sido medido oficialmente, pero que se ha vuelto perceptible en el extracto mensual de cualquier usuario. Muchos de esos contratos se renuevan solos, se cargan de manera automática a una tarjeta y se cancelan, cuando se logra, en una interfaz distinta de aquella en la que se contrataron. El resultado es un cobro que sobrevive al interés del consumidor en el servicio.

Existe, por último, una dimensión que trasciende la protección individual. Los costos de salida operan como costos de cambio y, en esa medida, reducen la presión competitiva: cuando desvincularse resulta difícil, el proveedor deja de competir por conservar

[1] Comisión de Regulación de Comunicaciones, Resolución número 5111 de 2017 (***Diario Oficial*** número 50.157 del 24 de febrero de 2017), por la cual se establece el Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios de Servicios de Comunicaciones, se modifica el Capítulo 1 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones», considerandos. Allí la Comisión deja constancia de que el proyecto regulatorio se apoyó en "expertos en psicología del consumidor y economía del comportamiento" y en encuestas sobre percepción de calidad, facturación y medios de atención. Texto consultado en la compilación normativa del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

al usuario y se limita a retenerlo por fricción. Facilitar la salida, lejos de perjudicar al mercado, lo obliga a competir por precio y calidad.

Derecho comparado

La solución que aquí se propone no es experimental ya que varios ordenamientos comparables la adoptaron en los últimos años y lo hicieron. Ese modelo comparado es la inspiración de este Proyecto para traer una normatividad moderna en protección del consumidor e impulso de la competencia en Colombia.

Alemania fue la primera en positivizarla. El Código Civil alemán obliga al empresario a poner a disposición del consumidor un botón de cancelación rotulado con la fórmula "Verträge hier kündigen" o con una expresión equivalente, que debe ser fácilmente legible, estar permanentemente disponible y ser directa y fácilmente accesible, y que conduce a una página de confirmación desde la cual se envía la declaración de terminación. El incumplimiento tiene una consecuencia civil severa ya que el consumidor puede terminar el contrato en cualquier momento y sin sujeción a plazo de preaviso[2] , una fórmula que se explora en este proyecto para garantizar la operabilidad de la disposición.

La Unión Europea con la Directiva (UE) 2023/2673 introdujo en la Directiva 2011/83/UE un artículo 11 bis que impone, para los contratos a distancia celebrados mediante una interfaz en línea, una función de desistimiento etiquetada de manera fácilmente legible.

México en su Ley Federal de Protección al Consumidor estableció dos acciones:

1. La primera obliga al proveedor a informar de forma clara, destacada y accesible si el servicio implica cobros automáticos recurrentes, con su monto, periodicidad y fecha de cobro, y a notificar la renovación automática con al menos cinco días naturales de anticipación, permitiendo cancelar sin penalización.

2. La segunda impone implementar mecanismos que permitan al consumidor cancelar el servicio, suscripción o membresía de manera inmediata[3] .

La Comisión Federal de Comercio en Estados Unidos ha avanzado desde 2024 en construir una regla conocida como *"click to cancel",* que tendría como objetivo definir requisitos estrictos de divulgación, consentimiento y cancelación para los planes de renovación automática. Este es un tema que aún está en trámite, pero puede ser traído dentro de este proyecto como un antecedente comparado relevante sobre la importancia de avanzar en una regulación en este tema.

Efectos sobre la libre competencia

Al reducir los costos de cambio, la iniciativa favorece la movilidad de los usuarios entre proveedores y, con ello, la presión competitiva sobre precio y calidad. No impone barreras de entrada, no discrimina entre agentes y no altera la estructura de los mercados afectados. Esto significa un impulso natural a la competencia, en donde lo que importa es la calidad y beneficio de los servicios y no trabas procedimentales al usuario en su capacidad de libre elección.

4. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Marco constitucional

El artículo 78 de la Constitución encomienda a la ley la regulación del control de calidad de los bienes y servicios ofrecidos a la comunidad y de la información que debe suministrarse al público, y sujeta a responsabilidad a quienes en la producción y comercialización atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento de consumidores y usuarios. La Corte Constitucional, desde la sentencia C-1141 de 2000, ha explicado que el fundamento de este régimen es la necesidad de compensar la posición de inferioridad en la que el consumidor, disperso y con información limitada, enfrenta a las fuerzas de la producción y la comercialización[4].

En esta iniciativa no se propone reconocer un derecho que la Constitución ya lo hace, sino dotarlo de una técnica de realización. La asimetría que la Corte identificó en el año 2000 entre productor y consumidor se ha desplazado, en el entorno digital, hacia el control del diseño: quien administra la interfaz determina en buena medida las decisiones que el usuario alcanza a tomar dentro de ella. Una legislación de consumo que desatienda esa dimensión protege el texto del contrato y deja intacta la práctica.

La medida interviene, desde luego, en la libertad económica y en la iniciativa privada que reconoce el artículo 333 de la Constitución. Lo hace dentro de los límites que esa misma disposición traza, pues la libre empresa se ejerce dentro de los límites del bien común y la ley puede delimitar su alcance cuando lo exijan el interés social y el ambiente. La intervención resiste, además, un examen de proporcionalidad ya que persigue un fin constitucionalmente valioso, que es la efectividad del derecho del consumidor; es idónea, porque remueve de manera directa el obstáculo que impide ejercerlo; y es necesaria, pues la alternativa menos lesiva, consistente en imponer deberes de información y reconocer el derecho sin regular el canal para ejercerlo, ya se ensayó y no

[2] Bürgerliches Gesetzbuch (BGB), incorporado por la Gesetz für faire Verbraucherverträge del 10 de agosto de 2021 y vigente desde el 1.º de julio de 2022. Texto consultado en el repositorio oficial gesetze-im-internet.de.

[3] Decreto publicado en el ***Diario Oficial*** de la Federación de México el 12 de diciembre de 2025, por el cual se adicionan las fracciones VIII y IX al artículo 76 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de cancelación de suscripciones y membresías con cobro recurrente.

[4] Corte Constitucional, sentencia C-1141 del 30 de agosto de 2000, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

produjo el resultado esperado, según lo muestran las cifras de quejas del regulador y del supervisor. En sentido estricto también resulta proporcionada, porque la carga que impone es un desarrollo tecnológico de bajo costo y ejecución única, sujeto a un período de transición y a un plazo ampliado para las micro y pequeñas empresas, mientras que el beneficio se extiende a millones de relaciones de consumo. Conviene precisar, en todo caso, lo que el proyecto no hace: no fija precios, no prohíbe la renovación automática, no elimina las cláusulas de permanencia mínima legalmente pactadas ni impide al proveedor cobrar lo que se le adeuda por servicios efectivamente prestados.

Existe, por último, una dimensión de igualdad material, ya que el modelo lo terminan padeciendo en mayor intensidad las personas mayores, quienes tienen menor familiaridad con el entorno digital, quienes viven lejos de una oficina de atención y las personas con discapacidad, para quienes una interfaz mal diseñada puede resultar sencillamente impracticable. Por esa razón el artículo 5.º del proyecto vincula el mecanismo a las obligaciones de accesibilidad de la Ley 1618 de 2013.

Marco legal

1. El Estatuto del Consumidor

La Ley 1480 de 2011 ofrece un marco general sólido, en donde se reconoce el derecho a recibir información completa y oportuna, somete los contratos de adhesión a exigencias de claridad, sanciona con ineficacia de pleno derecho las cláusulas abusivas de que trata su artículo 43 y regula el derecho de retracto en el artículo 47. Su capítulo VI, sobre comercio electrónico, impone además deberes de información y la obligación de disponer canales de atención.

Ese marco fue actualizado por la Ley 2439 de 2024[5], que modificó los literales b), g) y h) del artículo 50 de la Ley 1480 de 2011 y exigió a los proveedores disponer, en el mismo medio en que realizan comercio electrónico, de canales de fácil acceso que garanticen la orientación al consumidor y la trazabilidad de sus reclamaciones, con número de registro o radicado, fecha, hora y mecanismo de seguimiento[6]. La reforma también acortó a quince (15) días calendario el plazo para devolver el dinero en ejercicio del derecho de retracto y ordenó que la suma se aplique sobre el instrumento o medio de pago correspondiente, o por el medio que acuerden las partes, debiendo el proveedor informar previamente al consumidor las opciones de que dispone[7] .

Con todo, esas normas atienden un problema distinto del que aquí se plantea. El retracto opera en una ventana breve posterior a la celebración del contrato y está pensado para la compra a distancia; el canal de atención del literal g) sirve para radicar peticiones, quejas y reclamos. Ninguna de las dos figuras equivale a una función específica, permanente y rotulada que le permita al consumidor terminar por sí mismo, en cualquier momento de la vida del contrato, una relación de tracto sucesivo que ya viene ejecutándose. Retractarse y terminar son operaciones jurídicas distintas, y un formulario de contacto no cumple la función de un botón de cancelación.

2. El régimen sectorial de comunicaciones

En el sector de las comunicaciones la protección es más compleja, como se ve en el Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios de Servicios de Comunicaciones, contenido en el Capítulo 1 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016 en la redacción que le dio la Resolución CRC 5111 de 2017[8],en donde se reconoce al usuario el derecho a terminar el contrato en cualquier momento y a través de cualquiera de los medios de atención, y ordena que la solicitud se presente al menos tres (3) días hábiles antes del corte de facturación, sin que el operador pueda oponerse, pedirle que justifique su decisión ni exigirle documentos o requisitos adicionales[9]. El régimen prohíbe además remitir al usuario a un medio de atención distinto de aquel por el que se dirigió al operador, y regula la página web como canal para la presentación de peticiones, quejas, reclamos o recursos[10]. Para los proveedores de contenidos y aplicaciones existe una regla de cancelación por palabras clave, correo electrónico, línea gratuita o página web.[11]

Ese régimen fue bien construido para el momento en que se expidió, que fue febrero de 2017, con entrada en vigencia el 1.º de enero de 2018. Desde entonces la relación con los operadores migró de manera masiva a las aplicaciones móviles, aparecieron modelos de negocio que entonces no existían o eran marginales y cambió el propio andamiaje institucional: la Autoridad Nacional de Televisión, a la que el régimen remite en varios artículos, fue suprimida por la Ley 1978 de 2019[12].

5 Ley 2439 de 2024 (***Diario Oficial*** número 52.975 del 19 de diciembre de 2024), "por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean medidas de protección en favor del consumidor de comercio electrónico"

6 Ley 1480 de 2011, artículo 50, literal g), en la redacción dada por el artículo 4.º de la Ley 2439 de 2024.

7 Ley 1480 de 2011, artículo 47, inciso final, modificado por el artículo 3.º de la Ley 2439 de 2024.

8 Resolución CRC 5111 de 2017, ya citada, que modificó el Capítulo 1 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016.

9 Resolución CRC 5050 de 2016, artículos 2.1.2.1.4 y 2.1.8.3, en la redacción dada por la Resolución CRC 5111 de 2017.

10 Resolución CRC 5050 de 2016, artículo 2.1.25.4. El artículo 2.1.25.1.1 prohíbe, además, remitir al usuario a un medio de atención distinto de aquel por el que presentó su solicitud.

11 Resolución CRC 5050 de 2016, artículos 2.1.19.2, literal e), 2.1.19.7 y 2.1.19.8, aplicables a los proveedores de contenidos y aplicaciones que prestan servicios por suscripción a través de mensajería y códigos cortos.

12 Ley 1978 del 25 de julio de 2019, que suprimió y ordenó la liquidación de la Autoridad Nacional de Tele-

La Comisión de Regulación de Comunicaciones expidió el 1 de octubre de 2026 la Resolución 8171 de 2026 "Por la cual se adoptan medidas para fortalecer el Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios de los Servicios de Comunicaciones establecido en la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones" la cual determina que los operadores de servicios móviles deberán disponer de un canal digital exclusivo para la recepción de solicitudes de terminación de contratos, el cual deberá estar disponible las 24 horas del día los siete días de la semana, el cual funcionará mediante mecanismos tipo Chatbot, no podrá ser utilizado para remitir cualquier tipo de beneficio para la retención del usuario ni remitirlo a un canal de atención distinto.

Esta Resolución comparte el espíritu de la presente propuesta normativa, mostrando que desde el Ejecutivo también se ha evidenciado como un asunto problemático las dificultades a las que se ven expuestos los usuarios a la hora de terminar los contratos. No obstante, se trata de una norma que solamente aplica a algunos de los actores del universo de proveedores que hacen parte del ámbito de aplicación de la presente ley, lo que refuerza la necesidad de contar con una norma legal sobre la materia.

3. Hacía la terminación en línea

De lo expuesto se sigue que el ordenamiento colombiano no cuenta con una norma de rango legal que imponga, de manera transversal, un mecanismo de terminación en línea con características definidas. El vacío se manifiesta en cinco frentes.

1. La garantía más próxima a la que aquí se propone está contenida en una resolución de una comisión de regulación, esto es, en una norma que la propia autoridad puede modificar en cualquier momento y sin deliberación parlamentaria. Un contenido con esta incidencia sobre el patrimonio de los hogares debería tener respaldo legal, que es además el que permite fijar consecuencias civiles y sancionatorias uniformes.

2. La regulación sectorial cubre telefonía, internet y televisión cerrada, y deja por fuera las plataformas de contenidos por suscripción, el software como servicio, la prensa digital, los gimnasios y los servicios de entrega periódica, que hoy representan una porción creciente del gasto recurrente.

3. Que el usuario pueda terminar el contrato a través de cualquiera de los medios de atención no equivale a exigir un enlace identificable, permanente y rotulado de manera inequívoca para hacerlo. En la práctica, el canal web suele resolverse con un formulario genérico de peticiones que traslada al usuario la carga de redactar la solicitud y de esperar una respuesta.

4. Ninguna norma vigente regula el flujo de cancelación: no fija un número máximo de pasos, no exige una página de confirmación despejada, no limita las ofertas de retención ni prohíbe los patrones oscuros. Es justamente allí, en el diseño, donde hoy se decide si el derecho puede o no ejercerse.

5. Exigir que la solicitud se presente tres días hábiles antes del corte de facturación introduce una fricción cuyo efecto práctico consiste en desplazar la terminación a un período completo adicional. A ello se agrega que el usuario rara vez conserva evidencia de haber intentado cancelar, mientras que el proveedor es quien controla los registros del sistema.

5. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7º de la Ley 819 de 2003 se deja constancia de que esta iniciativa no ordena gasto público, no crea rentas de destinación específica, no otorga beneficios tributarios ni dispone la creación de empleos o de estructuras administrativas nuevas. Las obligaciones que establece recaen sobre particulares y consisten, en lo esencial, en un desarrollo tecnológico de ejecución única sobre plataformas que los sujetos obligados ya operan. Las funciones que se atribuyen a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Comisión de Regulación de Comunicaciones se enmarcan en las competencias que ambas entidades ya ejercen en materia de protección de usuarios y consumidores, y se atenderán con cargo a sus presupuestos vigentes.

Frente a la materia, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias. Una de estas, la sentencia C-502 de 2007, expresó que los requisitos establecidos en el artículo 7° de la norma previamente citada se constituyen como instrumentos de racionalización de la actividad legislativa que no pueden limitar el ejercicio de la función legislativa por parte del Congreso de la República ni pueden otorgar un poder de veto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con el trámite y aprobación de los proyectos de ley, pues ello vulneraría la autonomía del legislador y el principio de separación de las ramas del poder público. Así mismo, señaló que es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el principal responsable de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

"Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

visión y redistribuyó sus funciones entre el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la Agencia Nacional del Espectro y la Superintendencia de Industria y Comercio.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, ***pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda,*** *que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el ministro de Hacienda"* (subrayado fuera del original).

6. CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 y en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, estableciendo la obligación de los ponentes del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación de la iniciativa y en concordancia con la jurisprudencia que interpreta la materia; frente al presente proyecto, se considera que **no existe ninguna situación que conlleve a los ponentes a tener intereses particulares que riñan con el contenido del mismo.**

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar este proyecto de ley. No obstante, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés o impedimentos que se puedan presentar frente al trámite del mismo no exime del deber al congresista de identificar causales adicionales.

En este sentido, el artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la Ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

"(...) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado se ha pronunciado en Sentencia del año 2022, estableciendo que:

"Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito".

También el Consejo de Estado el año 2010 sobre el conflicto de interés, conceptuó:

"La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.

No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de

manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente."

En consecuencia, se considera que la Ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurran tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la Ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

7. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito a los honorables Representantes miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar el **texto propuesto del Proyecto de Ley número 333 de 2026 Cámara,** *por medio de la cual se garantiza el derecho de los consumidores y usuarios a terminar en línea, de manera fácil y expedita, los contratos de suscripción y demás contratos de tracto sucesivo con pago recurrente, se complementa el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones,* conforme al texto inicialmente presentado por los autores.

De los honorables Representantes,

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Ponente

8. TEXTO PROPUESTO

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 333 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se garantiza el derecho de los consumidores y usuarios a terminar en línea, de manera fácil y expedita, los contratos de suscripción y demás contratos de tracto sucesivo con pago recurrente, se complementa el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

ARTÍCULO 1º. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto fortalecer la protección de los consumidores y usuarios en el ejercicio de las facultades de terminación de las relaciones de consumo, mediante la eliminación de barreras contractuales, procedimentales y tecnológicas que obstaculicen injustificadamente su ejercicio.

Para tal efecto, se establecen mecanismos que garanticen procedimientos accesibles, sencillos, gratuitos, expeditos y eficaces para la terminación de las relaciones contractuales, y se previenen prácticas derivadas de condiciones predispuestas o del diseño de procedimientos e interfaces que dificulten injustificadamente la decisión del consumidor de poner fin a la relación contractual.

ARTÍCULO 2º. *Ámbito de aplicación.* Esta ley se aplica a las relaciones de consumo derivadas de contratos de suscripción o de tracto sucesivo con pago recurrente celebrados con consumidores o usuarios, cualquiera que sea el medio empleado para su celebración, siempre que el proveedor cuente con página web, aplicación móvil u otra interfaz digital de atención o comercialización. Quedan comprendidos, entre otros:

1. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluidos los de telefonía fija y móvil y los de acceso a internet fijo y móvil.

2. Los operadores del servicio de televisión por suscripción y los proveedores de servicios de comunicación audiovisual a petición.

3. Los proveedores de contenidos y aplicaciones.

4. Las plataformas digitales que ofrezcan, mediante suscripción, servicios de música, video, videojuegos, almacenamiento en la nube, programas informáticos como servicio, prensa, revistas y demás publicaciones digitales.

5. Los portales de contacto, en los términos del numeral 18 del artículo 5.º de la Ley 1480 de 2011, adicionado por el artículo 6.º de la Ley 2439 de 2024, respecto de las suscripciones que se contraten a través de ellos.

6. Los establecimientos y empresas que comercialicen membresías, afiliaciones o planes de

acceso recurrente, tales como gimnasios, clubes, escuelas y servicios de formación.

7. Los proveedores de servicios de entrega periódica de bienes bajo suscripción.

PARÁGRAFO 1º. Se exceptúan de esta ley los servicios públicos domiciliarios regidos por la Ley 142 de 1994 y aquellos contratos cuya terminación esté sometida por norma legal a una solemnidad más exigente que el mensaje de datos.

PARÁGRAFO 2º. Tratándose de productos y servicios financieros, de seguros y del mercado de valores, las obligaciones previstas en esta ley se aplicarán en lo que resulte compatible con el régimen especial que los gobierna, y su vigilancia corresponderá a la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo dispuesto en este parágrafo no altera las normas prudenciales ni el régimen de los seguros obligatorios.

PARÁGRAFO 3º. Esta ley se aplica igualmente a los proveedores domiciliados en el exterior que dirijan deliberadamente su oferta al mercado colombiano, por cualquier medio, cuando el consumidor se encuentre en el territorio nacional.

ARTÍCULO 3º. ***Definiciones.*** Para los efectos de esta ley se entiende por:

1. Contrato de suscripción o de tracto sucesivo con pago recurrente: aquel en virtud del cual el proveedor se obliga a suministrar de manera continuada o periódica un bien, un contenido digital o un servicio, a cambio de pagos sucesivos, con independencia de la denominación que las partes le den y de que el precio se cause por adelantado.

2. Interfaz digital: la página web, la aplicación móvil, el asistente conversacional o cualquier otro entorno electrónico a través del cual el proveedor ofrece, celebra, ejecuta o administra el contrato.

3. Mecanismo de terminación en línea: el enlace, botón o función, permanentemente disponible en la interfaz digital, que permite al consumidor manifestar y perfeccionar su voluntad de terminar el contrato sin intervención de un agente del proveedor.

4. Renovación automática: la prórroga del contrato o del período de suscripción que opera sin una nueva manifestación expresa del consumidor.

5. Interfaz engañosa o patrón oscuro: el diseño, la estructura, la secuencia de pasos, la jerarquía visual o el lenguaje de una interfaz que, sin necesidad de un engaño explícito, distorsiona o dificulta la decisión libre del consumidor, en particular la de terminar el contrato.

6. Contrato de adhesión o sometido a condiciones predispuestas unilateralmente: Aquel en el cual las estipulaciones, condiciones o cláusulas que regulan la vinculación, ejecución, permanencia, renovación o terminación de la relación de consumo han sido elaboradas previamente por el productor o proveedor, sin que el consumidor haya tenido una oportunidad real de negociar individualmente su contenido, limitándose a aceptarlas o rechazarlas en bloque.

CAPÍTULO II

El mecanismo de terminación en línea

ARTÍCULO 4º. ***Principio de equivalencia de medios y de cargas.*** Cuando un contrato pueda celebrarse, renovarse, ampliarse o modificarse a través de una interfaz digital, su terminación deberá poder solicitarse y perfeccionarse por esa misma vía. El proveedor no podrá exigir para la terminación un número de pasos, un nivel de autenticación, una forma, unos documentos o unos tiempos de trámite superiores a los que exige para contratar. Toda duda sobre la equivalencia entre uno y otro trámite se resolverá a favor del consumidor.

ARTÍCULO 5º. ***Mecanismo de terminación en línea.*** Los sujetos obligados dispondrán, dentro de su interfaz digital, de un mecanismo de terminación en línea que cumpla las siguientes condiciones:

a) Estará ubicado de forma visible y permanente en la página principal del sitio, en la pantalla inicial de la aplicación y en el área privada del usuario, de manera que pueda alcanzarse desde cualquiera de ellas mediante no más de dos acciones sucesivas.

b) Se identificará con una expresión inequívoca y fácilmente legible, tal como "Terminar mi contrato aquí" o "Cancelar mi suscripción aquí". No podrá rotularse con fórmulas que sugieran una simple intención, una consulta, una solicitud sujeta a aprobación o un trámite distinto de la terminación.

c) Estará disponible las veinticuatro (24) horas del día, todos los días del año, y funcionará tanto en el sitio web como en las aplicaciones móviles del proveedor.

d) Será gratuito y no podrá generar cobro, consumo de datos tarifado ni cargo alguno.

e) Exigirá únicamente la autenticación ordinaria con la que el usuario accede a su cuenta. Cuando el contrato se hubiere celebrado sin registro de usuario, el proveedor habilitará un formulario que permita identificar el contrato con los datos que él mismo posee, sin requerir documentos autenticados, presentación personal ni la intervención de un abogado.

f) Será accesible para las personas con discapacidad, conforme a la Ley 1618 de 2013 y a los estándares de accesibilidad web que adopte el Gobierno nacional.

g) No podrá condicionarse a que el usuario se encuentre al día en sus pagos, sin perjuicio del derecho del proveedor a exigir las sumas efectivamente adeudadas por la prestación ya ejecutada.

h) Deberá encontrarse operativo. La indisponibilidad del mecanismo por causas atribuibles al proveedor no suspende ni interrumpe los efectos de la solicitud presentada por cualquier otro medio.

ARTÍCULO 6º. ***Página de Confirmación.*** El mecanismo conducirá directamente a una página de confirmación en la que el consumidor pueda perfeccionar la terminación. Esa página contendrá exclusivamente la identificación del contrato o de los servicios que se terminan, la opción de escoger entre la terminación inmediata y la terminación

al vencimiento del período en curso, la fecha en que surtirá efectos, la indicación de las sumas pendientes de pago con su concepto y el botón de confirmación, rotulado de manera inequívoca. No podrá incluir ofertas comerciales, descuentos, encuestas, publicidad, advertencias disuasivas, pasos intermedios ni información distinta de la señalada en este artículo.

La información podrá incluir exclusivamente las consecuencias jurídicas y económicas objetivas, verificables y directamente derivadas de la terminación, siempre que no utilice lenguaje intimidatorio, engañoso o disuasivo.

ARTÍCULO 7º. ***Constancia y efectos de la solicitud.*** Confirmada la terminación, el proveedor generará de inmediato una constancia con número único de radicación, fecha y hora, y la remitirá al consumidor en soporte duradero dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. La terminación surtirá efectos en la fecha que el consumidor haya escogido entre las dos opciones previstas en el artículo 6.º y, a falta de indicación, de manera inmediata. Si el consumidor opta por terminar al vencimiento del período de facturación en curso, la terminación se producirá a más tardar en esa fecha. En ningún caso el proveedor podrá cobrar sumas por servicios no prestados con posterioridad a la fecha en que la terminación surta efectos.

PARÁGRAFO. En los servicios de comunicaciones, la solicitud presentada a través del mecanismo de terminación en línea no podrá someterse a plazos de antelación superiores a un (1) día hábil anterior a la fecha de corte de facturación. Las normas regulatorias que se expidan sobre la materia no podrán establecer plazos, requisitos o cargas más gravosos que los previstos en esta ley.

ARTÍCULO 8º. ***Prohibiciones.*** En el trámite de terminación, el proveedor no podrá:

a) Exigir al consumidor que justifique o motive su decisión, ni supeditar el trámite a que responda encuestas o cuestionarios.

b) Remitirlo a una línea telefónica, a una oficina física, a un correo electrónico, a un formulario impreso o a cualquier otro canal como condición para terminar el contrato.

c) Requerir claves adicionales, códigos enviados por canales distintos de los usados para contratar, documentos autenticados, declaraciones extrajuicio o pruebas de identidad más exigentes que las empleadas para la celebración.

d) Condicionar la terminación a la devolución previa de equipos o elementos de su propiedad, sin perjuicio de la obligación del consumidor de restituirlos y del derecho del proveedor a recogerlos, trámite que no podrá generar cobro alguno.

e) Introducir tiempos de espera, pantallas de carga, filas virtuales o cualquier otro artificio que dilate la solicitud.

f) Emplear interfaces engañosas o patrones oscuros, en los términos del numeral 5 del artículo 3º de esta ley.

g) Cobrar penalidades, sanciones o indemnizaciones por el ejercicio del derecho a terminar, salvo las sumas legalmente pactadas por cláusulas de permanencia mínima que estuvieren vigentes, liquidadas de manera proporcional al tiempo faltante.

h) Suspender, degradar o alterar la calidad del servicio mientras la solicitud se encuentra en trámite.

i) Ocultar, fragmentar o dificultar artificialmente la identificación del mecanismo mediante cambios injustificados en su ubicación, denominación o ruta de acceso.

j) No podrán utilizar expresiones que induzcan al consumidor a creer que la terminación implica una sanción distinta de las consecuencias legales o contractuales expresamente aplicables.

ARTÍCULO 9º. ***Ofertas de retención.*** El proveedor podrá presentar al consumidor una oferta dirigida a conservar la relación contractual, por una sola vez y siempre que se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones: que el sistema haya registrado previamente la solicitud de terminación; que la oferta no impida, condicione ni retrase la terminación; y que el consumidor pueda rechazarla mediante una sola acción visible y de jerarquía visual equivalente a la de aceptación. En ningún caso la oferta podrá presentarse en la página de confirmación de que trata el artículo 6º de esta ley.

ARTÍCULO 10. ***Aviso previo a la renovación automática.*** Cuando el contrato prevea renovación automática, el proveedor informará al consumidor, con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles ni superior a diez (10) días hábiles respecto de la fecha de renovación, y por el mismo medio que emplea habitualmente para comunicarse con él, la fecha de la renovación, el valor que será cobrado, la periodicidad del cobro y el enlace directo al mecanismo de terminación en línea. La omisión de este aviso hace inoponible la renovación al consumidor y da lugar a la devolución de las sumas cobradas por el nuevo período.

El aviso deberá ser individualizado, visible y diferenciado de las comunicaciones promocionales o publicitarias.

PARÁGRAFO. Todo incremento tarifario deberá informarse en los mismos términos y otorgará al consumidor el derecho a terminar el contrato sin penalidad alguna, dentro del mes siguiente a la comunicación.

CAPÍTULO III
Efectos económicos, régimen probatorio y sanciones

ARTÍCULO 11. ***Cesación de cobros y devolución de sumas.*** A partir de la fecha en que la terminación surta efectos cesará todo cobro por el servicio terminado. Las sumas que se cobren con posterioridad constituyen pago de lo no debido y deberán devolverse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la reclamación del consumidor, por el medio de pago que este prefiera, sin perjuicio de la reversión del pago prevista en el artículo 51 de la Ley 1480 de 2011 y de las acciones que le asistan.

ARTÍCULO 12. ***Régimen probatorio y conservación de registros.*** Corresponde al proveedor

probar la existencia, disponibilidad y correcto funcionamiento del mecanismo de terminación en línea, así como la fecha y la hora de las solicitudes recibidas y de las constancias remitidas. Para tal efecto conservará los registros correspondientes por un término de dos (2) años contados desde la terminación del contrato y los pondrá a disposición del consumidor y de las autoridades cuando le sean requeridos. A falta de registro, se tendrá por cierta la fecha que afirme el consumidor.

PARÁGRAFO. Vencidas las veinticuatro (24) horas de que trata el artículo 7º sin que el proveedor haya remitido la constancia, el consumidor podrá acreditar la solicitud por cualquier medio. Si transcurren tres (3) días hábiles desde la solicitud sin que la constancia se remita, aquella se entenderá aceptada y el contrato terminado desde la fecha en que fue presentada.

ARTÍCULO 13. ***Ineficacia de pleno derecho.*** Son ineficaces de pleno derecho, en los términos del artículo 43 de la Ley 1480 de 2011, las cláusulas y las condiciones generales que impidan o restrinjan la terminación en línea del contrato, que impongan requisitos adicionales a los previstos en esta ley, que trasladen al consumidor la carga de probar la solicitud o que presuman su consentimiento para la renovación cuando no se le hubiere dado el aviso previo de que trata el artículo 10.

ARTÍCULO 14. ***Terminación sin preaviso por inexistencia o mal funcionamiento del mecanismo.*** Cuando el proveedor no disponga del mecanismo de terminación en línea, este no cumpla las condiciones del artículo 5.º o no se encuentre operativo, el consumidor podrá terminar el contrato en cualquier tiempo, por cualquier medio y sin preaviso, sin que haya lugar al cobro de penalidades ni de las sumas asociadas a cláusulas de permanencia mínima. Para acreditar la situación bastará cualquier medio de prueba, incluidas las capturas de pantalla.

ARTÍCULO 15. ***Vigilancia y control.*** La Superintendencia de Industria y Comercio vigilará el cumplimiento de esta ley e impondrá las sanciones previstas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, sin perjuicio de las competencias de la Superintendencia Financiera de Colombia en el caso previsto en el parágrafo 2.º del artículo 2.º. La Superintendencia de Industria y Comercio publicará anualmente un informe sobre el cumplimiento de las obligaciones aquí establecidas, discriminado por sector y por proveedor.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones finales

ARTÍCULO 16. ***Adecuación regulatoria y reglamentación.*** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de esta ley, la Comisión de Regulación de Comunicaciones ajustará el Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios de Servicios de Comunicaciones a lo aquí dispuesto. El Gobierno nacional, a través de los ministerios de Comercio, Industria y Turismo y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará dentro de los doce (12) meses siguientes los estándares técnicos, de visibilidad y de accesibilidad del mecanismo de terminación en línea. En caso de concurrencia de normas prevalecerá la más favorable al consumidor o usuario.

ARTÍCULO 17. ***Transición y vigencia.*** Los sujetos obligados dispondrán de seis (6) meses contados desde la publicación de esta ley para implementar el mecanismo de terminación en línea. Las micro y pequeñas empresas, en los términos de la Ley 590 de 2000, modificada por la Ley 905 de 2004, y de las normas que las modifiquen o reglamenten, contarán con doce (12) meses. La presente ley rige a partir de su publicación, con sujeción a los plazos de transición aquí previstos, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Ponente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2026

En la fecha fue recibido el Informe de ponencia para Primer Debate al al **"Proyecto de Ley No. 333 de 2026 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA EL DERECHO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS A TERMINAR EN LÍNEA, DE MANERA FÁCIL Y EXPEDITA, LOS CONTRATOS DE SUSCRIPCIÓN Y DEMÁS CONTRATOS DE TRACTO SUCESIVO CON PAGO RECURRENTE, SE COMPLEMENTA EL ESTATUTO DEL CONSUMIDOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

Dicha ponencia fue firmada por los Honorables Representantes **DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ (Coordinador Ponente) y HERNANDO GONZÁLEZ.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 705 / 26 del 29 de octubre de 2026, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

RUTH CLAUDIA SÁENZ FORERO
Subsecretaria Comisión Sexta

CONTENIDO

Gaceta número 1723 - Jueves, 5 de diciembre de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 214 de 2026 Cámara, por medio del cual se adiciona un nuevo numeral y un parágrafo al artículo 2° de la Ley 403 de 1997, estímulo al sufragante..... 1

Informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 333 de 2026 Cámara, por medio de la cual se garantiza el derecho de los consumidores y usuarios a terminar en línea, de manera fácil y expedita, los contratos de suscripción y demás contratos de tracto sucesivo con pago recurrente, se complementa el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones. 9

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026